

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remón, —en la Plaza de la Platería, 7, —á 33 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios recibán los números del Boletín que corresponden al distrito, responderá que se le ha en el ejemplo en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciones ordinarias para su actualización que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO

Las dificultades prácticas que la realización y sólido planteamiento de una reforma ha de vencer son tanto más numerosas y tanto más graves, cuanto es mayor la importancia de su objeto, y cuanto han de ser más trascendentales sus resultados. No era posible que este principio general, explicado por la razón y confirmado por la experiencia, padeciera excepción al tratarse del servicio de las armas, igualmente obligatorio para todas las clases sociales; servicio obligatorio que, chocando de frente con unos abusos, pero arraigados; destruyendo privilegios odiosos, pero antiguos; perjudicando intereses no respetables, pero poderosos, ha sido y será todavía rudamente combatido por los enemigos que aun tiene por desgracia la idea democrática de igualdad de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.

No es de extrañar por consiguiente, antes se comencese bien que á pesar de los esfuerzos que el Gobierno ha hecho, y á pesar de las precauciones que ha tomado en el llamamiento de la reserva, ni sus esfuerzos ni sus precauciones hayan obtenido hasta hoy los frutos que el país deseaba y que las circunstancias exigían. A las dificultades que en todo tiempo habrían surgido únanse en la ocasión presente muchas otras que la tremenda crisis porque España atraviesa crea y renueva continuamente.

Que en la declaración de los mozos inútiles se han cometido escandalosos abusos, está en la conciencia de todos; que estos abusos, puesto que padecían impedirse, se impiden con dificultad suma, y que ya cometidos se persiguen con mayor dificultad todavía, la práctica lo ha demostrado; es necesario, pues que el Gobierno satisga simultáneamente dos exigencias, ambas respetables, ambas atendibles; la una de dar, de justicia la otra

La dignidad del país exige en efecto que dos insurrecciones, muerte de nuestro comercio, ruina de nuestra Hacienda, pérdida de nuestro

crédito, sean sofocadas prontamente; para esto el Gobierno necesita honrras; la justicia por otra parte exige que en los trabajos y en los peligros de esta empresa tengan parte todos los que indubitablemente se han eximido del servicio; el Gobierno aspira á conseguir que esos españoles formen con sus hermanos en las filas del ejército.

Las Cortes que han de constituir el país estimarían en su día el asunto de los reemplazos; ellos encontrarán sin duda en su sabiduría medios para salvar esos inconvenientes y otros que la experiencia señala, pero ni el Gobierno puede aplazar para entonces la solución de cuestiones tan urgentes, ni al resolverlas hoy sólo para un caso concreto ha de salirse de las autorizaciones, amplias sí, pero no ilimitadas, que la Asamblea le ha concedido.

Facultado el Gobierno para movilizar la reserva, solamente la reserva puede llamar; pero vista la tenaz aunque pasiva resistencia que á este llamamiento se opone por muchos, y convencido de que ha de usar hoy procedimientos, no ya sólo energías, si que también de rápida ejecución; agotados de todo punto sus medios conciliadores, se ve en el triste caso de llamar á todos los mozos de 20 años, sean ó no sean útiles para el servicio. No es únicamente el servicio de campaña el que ha de hacer el soldado, bien que este sea el fin principal de los ejercicios permanentes; y si es cierto que algunos de los ahora llamados no podrán prestar su cooperación en acciones de guerra, lo es también que otros muchos, muchos sin duda alguna, forán de este modo frustrados sus originales esfuerzos y estériles sus más aplicados sacrificios pecuniarios.

No se ocultará al Gobierno los inconvenientes de esta medida; en la fatal y triste imperfección de las humanas determinaciones no es dable realizar el bien absoluto; colocado el Gobierno en la dolorosa alternativa de elegir entre dos males, no puede hacer otra cosa que elegir el mejor.

Alcanzase perfectamente que en la declaración de exenciones no físicas los abusos son y serán siempre menos fáciles, y alcanzase también que las consecuencias de arrancar á padres ancianos y pobres el hijo que es su único sosten serían más funestas y más tristes que las de declarar sol-

dados á un inútil declaración que de hecho ningún efecto positivo puede producir si la inutilidad existe real y efectiva; esta razón de equidad mueve al ánimo más caritativo á condonar que se separen de la familia los que se encuentran en ese caso.

Pero si el propósito del Gobierno, al adoptar medida tan grave, no es llevar inconsideradamente al llanto y á la desolación al hogar doméstico, aun está más lejos de su ánimo la descomulgada idea de realizar un absurdo, que tal sería el engrosar los batallones de nuestro ejército con ciegos, con tullidos y con otros desgraciados cuya inutilidad es real y visible; parece superfluo por lo tanto reiterar aquí que, aun suprimido (para este caso solamente) el cuadro de exenciones físicas determinado por la ley, es indudablemente la forma más en cada provincia de un llamado que presencie la recepción de los mozos, y dentro en el acto y sin ulterior recurso para cada uno el ingreso en caja ó la exención respectivamente.

Un jurado constituido para este fin, y compuesto de las primeras Autoridades de la provincia, á más de emitir por lo sucesivo recomendaciones y quejas tal vez justificadas, reunirá sin duda todas las condiciones posibles de imparcialidad y de rectitud que, con fundamentos más ó menos atendibles, ha negado á los demás el respetable fallo de la opinión pública.

No presumo el Gobierno que de este modo habrá conseguido subsanar por completo los abusos pasados; pero sabe que habrá aumentado el ejército, y esto aumento es uno de sus fines; en cuanto al segundo, si no alcanza la fortuna de conseguirlo, nadie podrá disputarle la gloria de haberlo intentado.

En vista de estas consideraciones, el Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este decreto, ingresará en caja todos los mozos adscritos á la reserva del presente año, aunque hubieren sido declarados inútiles para el servicio en los reconocimientos facultativos que se hayan verificado. Quedan exceptuados de esta medida los que habiendo alegado excepciones no físicas hayan sido exentos en virtud de expediente instruido en tiempo y forma oportunos.

Art. 2.º Para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, queda sin valor el cuadro de exenciones físicas determinado por las leyes vigentes. En la capital de esta provincia se formará un cuadro compuesto de las personas siguientes:

El Gobernador civil, el Gobernador militar, el Jefe Dama, el Presidente de la Diputación provincial, el Comandante de caja el Alcalde popular y el Sub Delegado de Marina.

Este jurado resolverá en el acto y sin apelación el ingreso en caja de cada mozo, ó en su caso la exención cuando fuere necesaria y oportuna la inutilidad.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se darán por terminadas las facultades de la Junta las operaciones del reconocimiento extraordinario en aquellas provincias donde no hubieran concluido todavía.

Art. 4.º Son aplicables á las que se opusieron al cumplimiento de esta disposición las mismas reglas convencionales que determinó la ley de 13 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. El Presidente del Gobierno de la República, Ramón Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Masanave.

### GOBIERNO MILITAR.

Dirección general de Administración militar.

### Anuncio.

Debido procurarse á contratar la adquisición de treinta mil metros de lana que destino al abrigado en campaña, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de la República en resolución de 27 á 1.º de Noviembre próximo pasado, se convoca á la presentación de proposiciones alzadas, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Las mantas han de ser de lana pura y limpia de 3.ª clase, bien torcida á hilo lizo, y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña; de tejido cruzado ó asargado, color gris oscuro, bien batanadas, y de las dimensiones por lo menos de dos metros de largo, por un metro y quince

centímetros de ancho; con un peso mínimo de dos kilogramos cada manila en perfecto estado de sujeción. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinte centímetros de la misma.

2.º Las proposiciones podrán comprender el total de las treinta mil mantas, ó por lotes que no bajen de cinco mil, acompañándose á ellas una muestra manifiesta marcada, que servirá de tipo de la oferta, y para la apreciación por el Tribunal de sus cualidades en clase, tejido, color, etc., y en vista de estas circunstancias, la de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que este no excederá del de tres pesetas y cincuenta céntimos por manila, que se establece como límite para la contratación.

3.º La presentación de las proposiciones se hará en esta Dirección general, en pliegos cerrados, el día 18 del corriente mes de Diciembre, durante las dos horas que median de las doce á las dos de la tarde, en las que se expresará el número de mantas á que por esta se comprometa su autor, y precio por manila (todo en letra); con la obligación estos de hallarse presentes, ó legalmente representados, con objeto de dar las aclaraciones que puedan convenir, y en su caso aceptar y firmar el acta de la adjudicación.

4.º Para garantizar las proposiciones se acompañará á ellas carta de pago que acredite el depósito en la Caja general ó en su sucursal de provincias, en metálico ó en valores del Estado, del 5 por 100 del total importe que represente el ofrecimiento de mantas, cuyos documentos serán devueltos en el acto de la adjudicación que pertenecian á proposiciones desechadas; y con la obligación los proponentes de las que fuesen admitidas, aprobadas que sean por el Gobierno, á ampliar el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100, libres ambas de todas las exenciones marcadas en la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870; el que será devuelto á la terminación del compromiso fiel y cumplimiento.

5.º No serán aceptables las proposiciones que no vayan acompañadas del talon del depósito, ni de la manila muestra á que aquella se refiere, las que no comprendan el número de cinco mil por lo menos, y las que en sus precios excedan de las 13 pesetas y 50 céntimos que se fija como máximo; entendiéndose que todos los gastos serán de cuenta del proponente hasta la entrega de las mantas en los almacenes de la Administración militar, y también que incrementará la elección las que sujetándose á las condiciones exigidas, ofrecen mayor beneficio á los intereses del Erario, aun cuando el número que abraza sea el de no solo lote, para cuyo caso entraran en tanto todas las proposiciones que se presenten con dicho requisito hasta cubrir el de la contratación, sin que sea permitido á los proponentes reclamar la adjudicación de un lote cuando su oferta sea por más. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precios y en condiciones, será potestativo del Tribunal decidir lo procedente.

6.º La entrega de las mantas se hará en los almacenes de la Administración militar en Madrid, ó en cualquiera otro punto, si así conviniere al mejor servicio, que próximamente se designarán por esta Dirección, mediante reconocimiento

lo por la Junta receptora que se nombre al efecto, y con asistencia además de un perito, que lo hará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo dicha Junta; para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos, que reclamará de la propia autoridad civil; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán definitivos.

7.º La entrega de las mantas por el proponente á proponentes se hará de una sola vez en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les comunicó la aprobación del Gobierno, si que cumple esta; en el concepto que si en la entrega del número que para uno correspondía fuesen desechadas algunas mantas, se reputarán por el obligado en el improrogable término de los quince días siguientes; y de no realizarlo, la Administración militar procederá sin más aviso á adquirir las que le faltasen por gestión directa y por los medios aconsejables, á costa y riesgo del responsable, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza exigida, á tenor de las disposiciones vigentes de contratación.

8.º Las entregas las justificará el contratista por certificación que le será expedida por el Comisario de guerra inspector del servicio en el punto que tenga lugar la entrega, y por el número de mantas que le sean declaradas admitidas por la Junta, pero que no ha de ser en menos del de un lote para los efectos del pago, que se hará por medio de libranquitos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al interesado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación del atestado certificado en este centro directivo.

9.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de impuestos, derechos y demás que se hallen establecidos ó puedan establecerse en adelante, sin que por nada pueda pedir indemnización, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni intereses por demora en el pago de devengos; así como también serán de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimonias y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir.

10.º Se entenderá que la proposición no es válida hasta que abraza la aprobación del Gobierno de la República; pero el proponente queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que sea aceptada por el Tribunal de esta Dirección.

11.º Por último, se entenderá igualmente que en todos los casos y circunstancias que puedan ocurrir, no previstos por las anteriores condiciones, para la ejecución del servicio en todas sus incidencias, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

Madrid 4 de Diciembre de 1873.—El Subcomandante militar Jefe de la Sección principal, Manuel Macías y Boigues.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas, en órden

circular de 29 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«Próxima la época en que han de retirarse de la circulación el papel Sellado, Pagarés de Bienes Nacionales, Sellos sueltos para Pólizas de Seguros, Títulos etc. Id para recibos y Cuentas, esta Dirección general ha dispuesto que las operaciones del sobrante y cange se ajusten á lo mandado en órdenes de 11 y 13 de Diciembre de 1863, 29 de Noviembre de 1866 y 15 de Diciembre de 1871, recordadas y reproducidas en varias ocasiones; su contenido con algunas modificaciones, que el mejor servicio exige, se comprende en las reglas siguientes:

1.º Hecho la última saca del mes de Diciembre deben los Guarda-almacenes y Administradores sueltos teneros reducir facturas de los documentos que tengan en su poder, de las clases ya citadas, que son las que quedan fuera de uso, con objeto de facilitar las operaciones del recuento que en 31 de dicho mes debe verificarse; concluido dicho acto se procederá á la formación de paquetes por clases, los cuales serán presentados, haciéndose constar en la cubierta la cantidad que contienen y demás observaciones que convengan. Las resmas que se hallen con el precinto de la Fábrica, serán así devueltas á aquel Establecimiento, pero debe estamparse en ellas el timbre de la Administración económica ó el de la subalterna de que procedan.

2.º Hecho cargo el Guarda almacén de las existencias que por las Administraciones subalternas se devuelvan en concepto de sobrantes, se unirán estas á la de la capital, formando también paquetes por clases y reduciéndose en vista del resultado de esta operación, la gafa y demás documentos que exige la devolución á la Fábrica. Esta se hará antes del día 1.º de Febrero precisamente, en la inteligencia de que serán de cuenta de los Jefes económicos y Guarda-almacenes los portes de las remesas que dispongan las Administraciones después del día 31 de Enero ó de los subalternos, si de alguno procediese la falta. Si circunstancias imprevistas retrasasen este servicio, se pondrá en conocimiento de la Dirección antes de la fecha citada.

3.º Todos los efectos que se devuelvan al Almacén como sobrantes, han de sellarse con el de la dependencia de que proceden; los Guarda-almacenes se opondrán á la admisión de los documentos que carezcan de este requisito, haciendo suya toda la responsabilidad en caso contrario.

4.º En toda factura de devolución que se haga á los Almacenes, ya proceda del sobrante, ya del cange, como también en las guías y facturas con que verifiquen las remesas á la Fábrica Nacional del ramo, se consignará la numeración del papel y la de los Sellos si algún pliego estuviese completo.

5.º El cange se verificará precisamente en las expenditorias creadas por Real orden, fecha 13 de Noviembre de 1867, y si en alguna capital no la hubiese, en el estanco que dirige el Jefe económico. En los puntos en que haya Administración subalterna, se hará en el estanco de la misma, y en los demás pueblos, en el que exista, ó si hubiese más de

uno, en el que el Administrador designe.

6.º Es circunstancia indispensable para el cange de papel, que se halle suscrita, por la persona que lo presente, y que se identifique esta por medio de un volante del Alcalde del barrio en que viva, á menos que de otra manera pueda acreditarse aquella circunstancia á satisfacción del encargado del establecimiento que cambie, el cual, si usase Sello, le estampará en el papel, firmando en caso contrario. Si el papel procediese de alguna corporación ó dependencia del Estado, se estampará solo el Sello que acostumbra á usar, pudiendo también el suyo la oficina que cambie, ó firmando el encargado de ella.

7.º Los sellos sueltos se presentarán al cambio pegados en uno ó más pliegos de papel, según la cantidad, y con la debida clasificación por precios, observándose todas las demás formalidades que para el cange de papel Sellado.

8.º Quedan exceptuados del requisito de la firma, los efectos que hayan de cambiarse en la Tercena de Madrid, si bien deben sujetarse á reconocimiento en el acto, por el funcionario que se designe.

9.º El papel y demás efectos que resulten sobrantes en fin de Diciembre en los estancos que hayan satisfecho su valor al contado, se cengarán en los mismos puntos y con las mismas formalidades que para el público se determinan.

10. La época del cange durará desde el día 31 de Enero próximo en la capital, y hasta el 20 en las subalternas y demás pueblos.

11. La devolución á la Fábrica de los efectos procedentes al cange, se hará en todo el mes de Febrero precisamente, y de dilatarse será satisfecho su porte por los funcionarios que determina la regla 2.º El papel escrito será devuelto con factura especial, y en paquetes separados.

12. Para los efectos de la presente circular se considerarán como Administraciones subalternas las expenditorias de las capitales de provincias que han sustituido á las antiguas Terceñas, debiendo hacerse por tanto en ellas el recuento con las mismas formalidades que en los Almacenes, pero ha de quedar la operación terminada el día 31 de Diciembre.

La Dirección recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de las precedentes reglas y de cuantas disposiciones con ellas se relacionen, procurando anunciar por los medios de costumbre las de que el público debe tener conocimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Leon 6 de Diciembre de 1873. —El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 11 de Diciembre de 1865.

DISPOSICIONES QUE SE CEFAN.

1.º Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelación debida á todas las expenditorias de la provincia, de los efectos que cada una

expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero en que precisamente hade empezar el cambio, tenga el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operación en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de uno expendedor. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin prórroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse en cange por los empleados de la tercena de diez á tres de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la Administración de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de ésta consideré mas conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten el cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expendedorías del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean se cogerán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán los Administradores anunciar al público la condicion de que se presenten con distincion de precios y pagados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada uno de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúan de la formalidad de la firma á los que se presentan para cangiar sellos en Madrid; deberán sujetarse al reconocimiento previo el instantaneo que practicare en la expresada tercena un grabador ó empapado pericial de la Fabrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en sellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fabrica sin este requisito, los encargados de realizar el cange.

5.º Se exceptúa del cange en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 33 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del reino, deberán llevar el sello que usan aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de comoda se surten, les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores principales

y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangear precisamente el día 1.º de dichos meses en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y expendedorías, será llevado á la Fabrica, con factura especial, y en paquetes separados, para no confundirlo con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento colocandolo en manos de veinticinco pliegos, con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resultado del cambio; pero tambien en paquetes separados como en el papel por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guardas-almacenes, podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fabrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento, al verificar la devolución, la persona que autorice con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir á presentar aquella operacion. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento; cuyos dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en un acta especial, que se rubricará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instruccion para estos casos, y conservando aquel documento en la Fabrica á los efectos oportunos. Si el representante de alguna Guardia-almacén no asistiera al reconocimiento despues del aviso que lo pasará la Fabrica con la debida antelación, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Diciembre de 1865.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.º Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptaran las disposiciones convenientes para que todas las expendedorías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última vara que se haga de los almacenes sea el día 28, procurando que las existencias con que cuentan no sean las excesivas que dificultan el cange, ni las escasas que se resenten el servicio.

2.º Los dias 29 y 30 formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargado de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fabrica, colocandolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, y á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º El día 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidas las puestas de expencion con aquellos que por casos imprevistos fueran indispensable conceder en los dias anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los Jefes, autoridades y escribanos de Rentas que determina la Instruccion de 16 de Abril de 1816.

4.º Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clase de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los preciosos que usa la Fabrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se exprese el almacén ó Administración de que proceda, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operacion, y los escribanos darán fe en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuenta, de haberse hecho así. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningún pretexto, quedando exceptuadas de ellas las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública para el día 6 de Enero, en los mismos términos que quedan del recuento y precintado y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas, y depositando en la otra el aduánase por los Guarda-almacenes.

6.º A la presentacion de los sobrantes por los subalternos con la forma referida, podrán aquellos funcionarios romper los preciosos y recotar el aumento de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto y diferencia si la hubiere; y en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fabrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.º El sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán su proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacén lo que reciban de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, embandando sean devueltos antes del día 15 y sin esperar el resultado del cange al público, cuya devolucion se hará por separado en los términos prevenidos en ómen de 11 del actual.

8.º El sobrante de la tercena de esta corte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.ª y 4.ª, si bien no empezará hasta al anochecer del 31 pero de modo que quede concluido en la misma noche.

Circular de la Direccion general de Rentas, fecha 15 de Diciembre de 1871.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.º Para poder en su día averiguar la procedencia de los efectos sobrantes, se tendrá especial cuidado de poner el

sello de la Administración subalterna ó expendedoría á la derecha del que aparece en la primera hoja del papel sellado, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fabrica. Los sellos sueltos se devolverán pegados en medios pliegos, cuando se trate de pliegos incompletos, con el sello tambien de la Administración al dorso; si los pliegos estuviesen intactos bastará que se ponga el sello de la dependencia de que procedan. Sa excepción de estos requisitos el papel y sello del almacén.

2.º La operacion del cange se concretará á las expendedorías que en las capitales han sustituido á las antiguas tercenas, á menos que el mejor servicio aconseje designar otro estanco ó estancos en concurrencia con aquellas.

3.º Para el cange de toda clase de efectos se exigirá como requisito indispensable la presentacion de la cédula de empadronamiento; excepto en Madrid, cuyo número se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado, al lado izquierdo se estampará el sello de la Administración ó expendedoría que cangie y en su defecto firmará el encargado de ella.

4.º Los sellos se cambiarán en igual forma, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que deben presentarse pegados; se estampará tambien el sello de la dependencia en que se verifique el cange, haciéndose constar el número de la cédula de empadronamiento.

5.º La devolución del sobrante se hará ántes del día 15 de Enero y sin esperar el resultado de cange, cuyo envío á la Fabrica ha de verificarse por separado precisamente.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta de Madrid, núm. 329, correspondiente al día 23 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones publicado por la Direccion general de Contribuciones y Rentas, para la subasta de 770 resmas de papel, necesarias para el servicio de Loteria durante el segundo semestre del corriente año económico de 1873-74, la cual tendrá lugar el día 26 del corriente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta. Leon 2 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid núm. 346 de 6 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Direccion general de Contribuciones y Rentas.—No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en esta Direccion el 29 del pasado Noviembre para adquirir el papel blanco de primera y de segunda clase que se necesita en la Fabrica Nacional del Sello durante el año 1874, el Gobierno de la República ha dispuesto que se celebre la tercena el día 26 del corriente, en arreglo al pliego de condiciones que sir-

vió para la segunda publicado en la Gaceta de 18 del mes anterior, núm. 329. Excepción hecha de la cláusula 11, que debe entenderse modificada en los siguientes términos:

«Antes del 15 de Enero del año próximo el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer, con arreglo á la condición 8.ª ó por cuantía de las eventuales á que se refiere la 9.ª»

Lo que se publica en esta Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Leon 9 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

En la Gaceta de Madrid núm. 338 del 4 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

Dirección general de Contribuciones y Rentas.—No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en esta Dirección el día 17 del pasado Noviembre para adquirir el papel especial que se necesita para el servicio de la Fábrica del Sello, el Gobierno de la República por orden de 23 de dicho mes se ha servido disponer se celebre la segunda el día 16 del corriente con sujeción en un todo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que aparece inserto en la Gaceta de 1.ª de Noviembre, núm. 305.

Lo que se publica en esta Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Leon 9 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

## JUZGA DOS.

D. Antonio de Prado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sahagún.

Doy fé: que en los autos de que se trata meuncionados seguidos en rebeldía de la parte demandada recayó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Sahagún á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Juan Manuel Fernandez Herra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistas los autos de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Esteban Fernandez, en nombre de don José Rodriguez, vecino de Azules, contra Francisco Vazquez, vecino de Castrotierra, declarado rúvido, y sobre entrega de varios bienes ó indemnización de su valor que no existió aquellos por ante mí el Actuario dijo:

Resultando: que en diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos y por testimonio del Actuario don Juan Antonio Medina, se celebró un contrato solemnemente de compra-venta entre el demandante y demandado en el que este confesó ser en deber al primero, la cantidad de mil quinientos treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos para cuya satisfacción se vendió los bienes siguientes:

Un buy pardo más bien que rojo de seis años; una vaca burra con un ternero también burro; un carro de buyes herrado con su yugo, melanos

y corrales; un pollino pardo cerrado estatura regular; un caballo rojo, cerrado, estatura de seis cuartas; diez novajas con sus erias y otras diez sin ellas; tres corrales, dos encañados de hierro y dos de madera, embida de asen de cántara; todos los frutos pendientes en tierras y viñedo.

Resultando: que fijado en globo el valor de dichos bienes en los mil quinientos treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, se celebró entre las partes un igual día de mil ochocientos setenta y tres, con más dos cargas de trigo y doce cántaras de vino por razón de réditos verificándose la misma rescisión en el caso de pagar el principal y no los réditos en mil ochocientos setenta y dos.

Resultando: que vencido el primer plazo sin haberse satisfecho las mil treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, se celebró entre las partes acto conciliatorio sin avenencia por contestar el demandado haber vendido los bienes enajenados al demandante.

Resultando: que en vista de lo expuesto, se interpuso la presente demanda de mayor cuantía solicitando la entrega de bienes enajenados y que habían quedado en poder del vendedor cuya demanda se cumplió al solicitar la indemnización por los que resultaron vendidos y no fueron hallados.

Resultando: que citado y emplazado al demandado, fué notificado su lugar por no ser habido y decretada la rebeldía, se le hizo saber esta providencia en su persona significándose los autos, con los estrados del Tribunal, mediante la no comparecencia del expresado demandado.

Resultando: que decretado el embargo y depósito de bienes vendidos se hizo efectivo según diligencia folios diez y siete vuelto y diez y ocho, comprendiéndose todos los del despacho menos el buy que se dijo por el demandado no existir mediante á haberlo vendido en Villada, correspondiendo por los corrales cinco cargas de trigo y por el vino el mismo de los tres carnes de la cabida antes dicha de sesenta cántaras, de todo lo que se hizo cargo Juan Perez, como depositario, en cuyo acto manifestó el repellido demandado, que los ganados y efectos los había recogido su sobrino Barnabé Perez á quien tambien vendió las tierras y viñas siendo apoderado de ellas el Juan Perez y teniendo en su casa cuatro cargas de trigo, que se embargaron, no obstante decirse pertenecían al relacionado Barnabé.

Resultando: que cumplido el embargo para responder del valor de los bienes enajenados, se decretó por cantidad de mil setecientas pesetas y se llevó á efecto según diligencia folio veintiseis por cantidad de mil setecientos cuatro pesetas en varios bienes raíces y muebles.

Considerando: que en el caso de responder los bienes perseguidos á un tercer poseedor, no puede declararse en este pleito la restitución porque al obrar así equivaldría á condenar en un pleito á la persona que no ha sido oída, y que acaso podría presentar excepciones de preferencia de derecho

á la cual no se opone un principio de que la cosa que nos pertenece nos sea dada en cualquiera parte que se la encuentre, pues esto se entiende viniendo en juicio, y directamente al que esa es el demandador, y no de un modo indirecto como él pretende en este pleito.

Considerando: que en esta pleito y no obstante el anterior considerando, no ha justificado el demandado ni ningún otro la certeza, de que los bienes depositados y que fueron vendidos al actor hayan sido enajenados con posterioridad.

Considerando: que según la ley primera, título primero, libro diez de la novísima Recopilación, todo hombre que formalmente quiera obligarse queda obligado, comprobándose este extremo en los autos por medio de un documento público que ha sido estejado con su original.

Considerando: que el demandado al vender año de los bienes enajenados al actor, cual lo es el buy que se dice vendido en Villada, comedió un acto que puede ser justificable, según las prescripciones del Código penal.

Considerando: que seguidos los autos en rebeldía no puede esta sentencia tener el carácter de firme, interviniera su publicación por los edictos correspondientes en el Boletín oficial de la provincia y sean pasados los seis meses siguientes á la inserción según se prescribe en los artículos, de mil ciento noventa al mil ciento noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debe condenar y condeno con las costas de esta instancia al demandado Francisco Vazquez, á que dentro del término de quince días al on que esta sentencia adquiere el carácter de firme, entregue al demandante D. José Rodriguez los bienes que se han vendido por escritura de diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos, los que se justificaron por dos peritos de común nombramiento, y averiguado que sea su valor, y por el resto de lo que no se entreguen, se le condena al pago de la cantidad que aparezca en el rubrico hasta completar el pago de las mil quinientos treinta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, imputarle del contrato, todo lo cual se haya a cabo en los términos establecidos para la ejecución de las sentencias, pasados que sean los seis meses al día en que la presente se publique en el Boletín oficial de la provincia, y sin perjuicio de proceder desde luego á llevar á cabo esta providencia si el demandante diese fianza bastante á responder de los resultados del juicio en el caso de que el demandado fuese oído; y entendiéndose por último que por este fallo no se perjudican los derechos de las terceras personas, á quienes no se ha oído, ni contra las que no se ha dirigido el procedimiento.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma el expresado Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Juan Manuel Fernandez Herra.—Ante mí, Antonio de Prado.

Conviene literalmente lo inserto con la sentencia original dictada en los autos referidos. Y para su inserción en el Boletín oficial ponga el

presente que signo y firmo en Sahagún á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio de Prado.

## ANUNCIOS.

Empréstito de 175.000.000 de pesetas.

Acordado por el Gobierno Nacional la admisión de valores amortizados en pago del primer plazo de dicho empréstito según la instrucción de 27 de Noviembre último, y siendo difícil á la mayoría de los contribuyentes (especialmente del Bierzo) aprovecharse del beneficio, que esto les proporciona, tanto por la premura del tiempo, como por otras dificultades, el que suscribe, se compromete á hacer el pago en Madrid en la Tesorería Central por las municipalidades que lo deseen, aprovechándose de la autorización concedida por el art. 23 de dicha instrucción, y reuniéndose todos ó la mayor parte de los contribuyentes de cada municipalidad, otorgando la correspondiente obligación, para con arreglo á ella hacer la entrega, y recoger los resguardos provisionales, según dispone el art. 15 de la citada instrucción para las debidas formalizaciones, que se entregarán á los contribuyentes previo el pago de su importe en metálico con deducción del 15 por 100, que se dá de beneficio á los contribuyentes. Ponferrada 5 de Diciembre de 1873.—Antonio de Vega Cadorniga.

En el monte titulado de la Sardoniza, de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Frias en término de Ardorcino, se vende leña gruesa de roble y encina, á precios económicos.

## VENTA DE FRUTAL SINGERTOS.

Peras: Longuino Manteca de oro, Bergamota, Asadero, Muslo de dama, Imperial y Liano, Manzanas Camuesa, Rejido, Melocotones, Pavias, Almendras. Despacho: Leon, Plaza del Castillo, 4.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.